

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01784/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX, quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00185/UAEM/IP/2016, la cual fue otorgada por la Universidad Autónoma Del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Jaime Jaramillo Vences, salario mensual, bono mensual, bono trimestral, aguinaldos, horas clase por semana, así como organismo académico donde las imparte, en la administración del Dr. Jorge Olvera García”

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha trece de junio de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00185/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que no existe registro de un trabajador universitario de nombre Jaime Jaramillo Vences.”

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“relacionado con el folio 00185/UAEM/IP/2016”

b) Motivos de inconformidad.

“La respuesta que se me da que el Dr. Jaime Jaramillo ex secretario de administración con el Rector Eduardo Gasca no existe en el registro es falso ya que, dicha persona imparte una clase los días sábados en el espacio universitario denominado pequeñas especies, por lo tanto no se acepta la respuesta de que no existe registro de este trabajador. lo que evidencia la negativa de esta institución a dar información sobre lo que se le solicita. exijo una respuesta clara y verdadera.”

4. Turno y admisión del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el Acuerdo respectivo el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

5. Manifestaciones de las partes. Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV las partes realizaron las siguientes manifestaciones y presentaron los documentos que a continuación se relacionan.

A. Manifestaciones del Sujeto Obligado

- Manifestó, a través del informe justificado que, en ningún momento se le negó al hoy Recurrente la información solicitada, la cual, -dijo- se atendió a la literalidad de la solicitud de acceso a la información pública y se le hizo del conocimiento al solicitante que no existe registro de un trabajador universitario de nombre "Jaime Jaramillo Vences" en los archivos que obran en la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- Agregó que, si el peticionario requiere información de otra persona, tal como se advierte del Recurso de Revisión, será en todo caso, si así lo desea el solicitante motivo de una nueva solicitud.

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

B. Manifestaciones de la parte Recurrente.

Con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que la parte recurrente no realizó ningún tipo de manifestación de entre las señalas en el artículo 185, fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. Cierre de instrucción. Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante Acuerdo de fecha uno de julio de dos mil dieciséis que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10,

fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha trece de junio del año dos mil diecisés y el solicitante presentó el recurso de revisión el catorce de junio del mismo año, esto es, al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179, fracción III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

III. La declaración de inexistencia de la información

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas por el Recurrente como acto impugnado y los motivos de inconformidad se advierte que él estima que la información no es inexistente como lo afirmó el Sujeto Obligado en su respuesta; en virtud de que, según el dicho del Recurrente, la persona de quien solicitó información imparte clases los días sábado en el espacio universitario de pequeñas especies razón por la cual considera que debe obrar información del servidor universitario que mencionó en su requerimiento de información.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **determinar si la respuesta del Sujeto Obligado satisfizo la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ahora Recurrente.**

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

A. Analizar la respuesta del Sujeto Obligado con la finalidad de conocer si realizó el procedimiento de acceso a la información pública conforme a la legislación en la materia y si entregó lo que fue solicitado en el requerimiento de información.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente son los siguientes:

¿El requerimiento de información pública fue satisfecho con la respuesta del Sujeto Obligado?

4. Estudio del asunto. A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

Previo al análisis de fondo que merece el asunto que se plantea en esta Resolución, resulta sumamente relevante referir que se estima procedente el Recurso de Revisión en su análisis y resolución por dos razones específicas. En primer lugar, el inconforme dirige su impugnación en contra de lo que entregó como respuesta el Sujeto Obligado, esto es, sus motivos o razones de inconformidad no se apartan del núcleo central que es conocer información relacionada con una persona que, según afirma, es un servidor público universitario.

En segundo término, este Instituto consideró que entre las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tiene aplicación aquella relativa a la *declaración de inexistencia de la información* porque en el fondo hay un pronunciamiento expreso del Sujeto Obligado en el cual señaló que “*no existe registro de un trabajador universitario de nombre Jaime Jaramillo Vences*” lo cual -evidentemente- se traduce como un hecho

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en el cual informó que no hay documentos en sus archivos y por lo tanto se justifica la revisión por este órgano garante.

A mayor abundamiento, conforme al marco de atribuciones conferidas al Sujeto Obligado no hay obligación legal para que obren en sus archivos los documentos sobre una persona en específico. Su régimen de contratación se basa en un sistema en el cual puede o no existir en su plantilla de personal académico o administrativo una persona de nombre "Jaime Jaramillo Vences"; por lo tanto, en la interpretación de este Órgano Garante no había necesidad de realizar un Acuerdo del Comité de Transparencia para dejar constancia de dicha circunstancia, sino que bastaba con el simple pronunciamiento para referir que no había registro alguno de quien se solicita la información.

Sin embargo, lo anterior no deja de considerarse que se trata de un hecho mediante el cual se informó que los documentos solicitados no existen; y por lo tanto, cuando el Recurrente en su recurso de revisión combate aquella circunstancia resulta necesario entrar a la revisión del fondo del asunto para analizar si hay o no vulneración al derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, en un análisis de las normas jurídicas que rigen la resolución del asunto se encuentran aquellas contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios referentes a la solicitud de acceso a la información pública, la cual se ha establecido como la primera garantía para la realización efectiva del derecho que se prevé en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En el desarrollo normativo del derecho constitucional mencionado, encontramos que el artículo 152 del ordenamiento jurídico citado refiere que cualquier persona podrá presentar por sí misma o a través de su representante una solicitud para obtener información en posesión de las instituciones públicas de la Entidad, lo cual podrá realizar de manera escrita o a través de medios electrónicos y deberá contener los siguiente requisitos: (i) Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante; (ii) Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones; (iii) La descripción de la información solicitada; (iv) Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información (Art. 155 LTAIPEMyM).

Una vez presentado el requerimiento de información los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia deberán de pronunciarse -ineludiblemente- sobre lo solicitado, previo análisis de la información requerida aquellas pueden solicitar que quien solicitó la información proporcione elementos que le permitan atender la solicitud de acceso a la información pública en los casos en que ésta es insuficiente o incompleta (Ar. 159 LTAIPEM).

Una vez realizado lo anterior y en caso de encontrarse la información la Unidad de Transparencia deberá de otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias y funciones (Ar. 160 LTAIPEM), o bien, informar al solicitante que la información no obra en sus archivos.

En este contexto se destaca que el ahora Recurrente ingresó su solicitud de acceso a la información pública mediante la cual requirió el salario mensual, el bono mensual,

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el bono trimestral, los aguinaldos, las horas clase por semana y el organismo académico donde las imparte de una persona con nombre **Jaime Jaramillo Vences**.

La solicitud de acceso a la información pública fue atendida por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México que expresó el hecho de que no había registros de un trabajador universitario con el nombre señalado. Posteriormente, el Recurrente se inconformó con la respuesta y destacó que en su consideración se le niega la información y estimó de *falsa* la respuesta porque advierte que la persona de quien solicitó información imparte una clase en el centro de pequeñas especies de la Universidad referida.

Este primer aspecto de la impugnación se considera que no es procedente su revisión a través de la garantía del recurso de revisión en razón de que en el fondo hay una inconformidad en contra de la veracidad de la respuesta y este Órgano Garante no está autorizado para su revisión según lo ha manifestado en la resolución de diversos asuntos. No obstante lo anterior, el Recurrente señaló que no aceptaba la respuesta del Sujeto Obligado en el sentido que no hay registros de quien solicitó los documentos.

Empero, en el recurso de revisión se resalta que el inconforme se refiere a *Jaime Jaramillo* y en la solicitud de acceso a la información pública había manifestado que requería datos sobre *Jaime Jaramillo Vences*. Aún más, agregó que de quien se solicitó la información había sido secretario de administración en la gestión del ex Rector Eduardo Gasca Pliego.

A juicio de este Instituto, en el medio de impugnación se introdujo una cuestión novedosa por parte del Recurrente al abundar datos que indicaban sobre quien se solicitó la información, esto es, en la solicitud de acceso a la información pública el ahora inconforme pudo haber proporcionado como elemento de búsqueda el hecho de que de quien solicitaba la información había ocupado el cargo de secretario de administración en el periodo en que fue Rector Eduardo Gasca Pliego, lo cual, al dejar de realizarlo la Unidad de Transparencia estimó que no era necesario solicitarle ninguna aclaración conforme lo previene el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, se advierte que al momento de inconformarse con la respuesta, el Recurrente únicamente alude a <<Jaime Jaramillo>> y omitió mencionar el segundo de los apellidos proporcionados en el requerimiento de información (Vences). Así las cosas, el Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de acceso a la información pública de la forma más específica que pudo realizarlo sin encontrar registro laboral de quien se solicitó la información, cuestión que no puede cuestionarse por parte de este Órgano Constitucional en atención al criterio con rubro: **El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los**

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sujetos obligados¹ emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales².

En todo caso, incluso, el Sujeto Obligado se pronunció sobre la inexistencia de documentos de la persona que se requirió la información, por parte del área competente, esto es, la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, la cual, tiene como objetivos: planificar, coordinar, dirigir y ejecutar las políticas, programas y procesos para la eficiente administración de los recursos humanos³.

Lo anterior se advierte del detalle de seguimiento que obra en el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (*Pantalla A*) que en su sección de <<Requerimientos>> muestra que la Unidad de Información solicitó la atención del

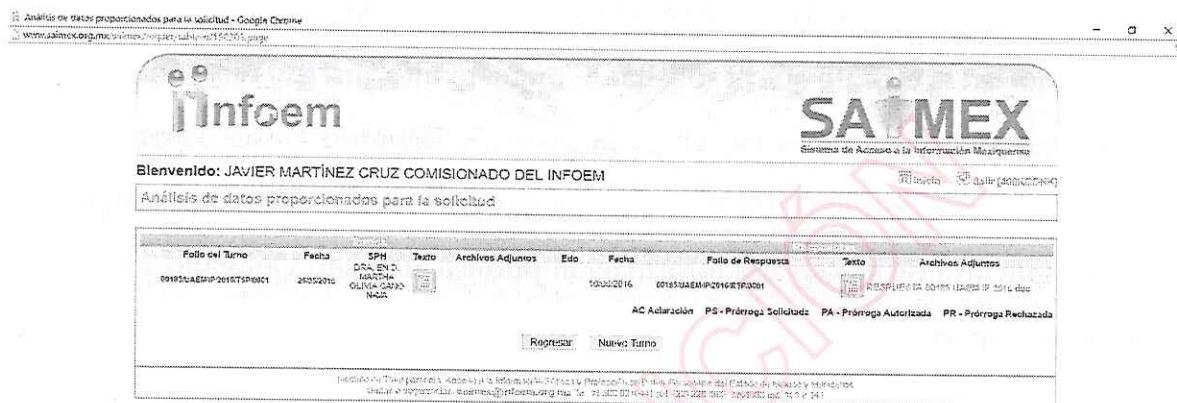
¹ **Cuerpo del criterio:** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

² El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

³ Ver artículo 89 del ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA FUNCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.

requerimiento de información y el Servidor Público del Área habilitada atendió tal y como ha expuesto a lo largo de esta Resolución (*Pantalla B*).

Pantalla A



Pantalla B



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Recursos Humanos

Respuesta al requerimiento de información número de folio 00185/UAEM/IP/2016.

En la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes de un trabajador universitario de nombre Jaime Jaramillo Vences.

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por las razones expuestas, este Instituto estima que jurídicamente se debe confirmar la Respuesta del Sujeto Obligado porque éste se ajustó a lo que le fue requerido, siguiendo el procedimiento previsto en la normatividad aplicable en la materia.

Finalmente, se destaca, como fue señalado por el Sujeto Obligado en su informe justificado, que en el caso de que el solicitante requiera información relacionada con el ex secretario de administración en el periodo de Eduardo Gasca Pliego o de cualquier otro servidor universitario se dejan a salvo sus derechos para que ingrese una nueva solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado y éste se pronuncie al respecto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción III, 181, 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Es infundado el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente en el recurso de revisión, consiguientemente, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública 00185/UAEM/IP/2016.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE CONCURRENTE; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE CONCURRENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01784/INFOEM/IP/RR/2016.